



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0206/2025 II P.O.
UNÁNIME

La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 05 de noviembre de 2024, las y los diputados Brenda Francisca Ríos Prieto, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Edith Palma Ontiveros, Elizabeth Guzmán Argueta, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Pedro Torres Estrada, y Rosana Díaz Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar el artículo 35, inciso A), fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en lo relativo a la Alerta Amber.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 12 de noviembre de 2024, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 335 en comento, es la siguiente:

“La alerta Amber es un mecanismo que sirve para difundir de manera inmediata la búsqueda de niñas, niños y adolescentes a través de medios masivos de comunicación con el fin de que la ciudadanía coadyuve en el proceso de búsqueda.”¹

El sistema de Alerta Amber comenzó en Dallas-Fort Worth cuando las emisoras de los medios de comunicación se asociaron con la policía local para desarrollar un sistema de alerta previa para ayudar a encontrar niños sustraídos. El acrónimo fue creado como un legado para Amber Hagerman, de 9 años de edad, que fue sustraída mientras montaba su bicicleta en Arlington, Texas, y luego brutalmente asesinada.”²

Los criterios recomendados por el departamento en Estados Unidos para emitir Alertas Amber son los siguientes

¹ <http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/alerta-amber/>

² <https://www.amberadvocate.org/enespanol/historia-completa/>



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

- Las autoridades deben confirmar que se ha cometido una sustracción.
- La agencia de las autoridades cree que el menor está en peligro inminente de lesiones graves o la muerte
- Hay suficiente información descriptiva sobre la víctima y la sustracción para que las autoridades emitan una Alerta Amber para ayudar en la recuperación del menor.
- El menor debe tener 17 años o menos.
- Que se haya ingresado en el sistema el nombre del niño y otros elementos de datos importantes, incluyendo la clasificación de la sustracción del menor.³

En nuestro Estado la Alerta Amber consiste de un formato único, que contiene la fotografía y datos generales del o la niña u adolescente que se distribuye a través de radio, televisión, medios impresos y digitales para potenciar la búsqueda. La información se publica de forma intensiva por 72 horas y se puede solicitar que la difusión continúe por otro periodo igual de acuerdo al grado de riesgo y estas mismas alertas se difunden tanto a nivel estatal, nacional o incluso internacional según sea el caso.

En el estado de Chihuahua los casos en los cuales se activa esta Alerta Amber es cuando se considera que la niña, niño o adolescente se encuentra en un riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de ausencia o cuando se presume la comisión de un delito. La alerta se activa únicamente después de que el

³ <https://www.amberadvocate.org/enespanol/historia-completa/>



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

enlace de la Alerta Amber evalúa el nivel de riesgo y revisa que se cumplan con los requisitos establecidos.

REQUISITOS PARA ACTIVAR LA ALERTA AMBER

- *Informar de inmediato la desaparición o ausencia, no debes esperar ni un minuto*
- *Acudir ante el Ministerio Público para evaluar el riesgo*
- *La persona desaparecida debe ser niña, niño o adolescente menor de 18 años*
- *Contar con suficiente información sobre el niño, niña o adolescente. (Presentar foto reciente, señas particulares, ropa que llevaba puesta y cualquier otro dato importante en relación al hecho)*
- *Descripción de las circunstancias de desaparición. (Última vez que fue visto, con quien se encontraba al momento de su desaparición, persona o personas involucradas en la desaparición, etc.)*
- *Cualquier otro dato que se considere relevante para ubicar al o la infante.*⁴

En Estados Unidos existe un programa en el cual las Alertas Amber se difunden por radio, TV, carteles en la vía pública y la red de distribuidores secundarios, lo cual incluye una cartelera digital, cadenas hoteleras, proveedores de internet, aplicaciones y otra tecnología. Desde el año 2013, las Alertas Amber también se envían a los teléfonos inalámbricos a través del Programa Inalámbrico de Alertas de Emergencia. La mayoría de las personas

⁴ <http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/alerta-amber/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

vera las Alerta Amber directamente del distribuidor principal y los distribuidores secundarios, y no necesitará pasos adicionales.

Las alertas de emergencia inalámbricas son mensajes de emergencia enviados por autoridades gubernamentales autorizadas a través de proveedores de telefonía móvil."

IV.- Esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tienen a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- La presente iniciativa visibiliza la desaparición de niñas, niños y adolescentes, destacando la Alerta Amber como mecanismo rápido y eficaz para localizarlos. La activación de esta alerta depende de la confirmación de que la persona menor de 18 años está en peligro inminente de sufrir daño grave o la muerte, lo que resalta la urgencia de la situación.



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

Aunado a ello, menciona cómo las alertas se difunden a través de medios masivos, pero no aborda posibles desigualdades en la cobertura, especialmente en áreas con menos recursos tecnológicos. En resumen, la iniciativa planteada se enfoca en la necesidad de un sistema ágil y eficiente para localizar a las niñas, niños y adolescentes desaparecidos y que no demoren la investigación ante una emergencia.

Por ello propone que los ciudadanos vean las alertas AMBER directamente del distribuidor principal y los distribuidores secundarios sin necesidad de pasos adicionales.

Lo anterior lo podemos visibilizar en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua	
Vigente	Iniciativa
Artículo 35. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones	Artículo 35. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>Estratégicas y Combate a la Corrupción; coadyuvante en materia de Seguridad Pública y Prevención.</p> <p>La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización de acuerdo con las siguientes atribuciones:</p> <p>A. Coadyuvar en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito:</p> <p>I-VIII. ...</p> <p>IX. Fomentar a nivel estatal la participación de la sociedad en la cultura de la denuncia, legalidad, cumplir con la difusión de pesquisas de personas desaparecidas, proponer los casos en los que proceda el otorgamiento de recompensas en la búsqueda o localización de personas;</p>	<p>Estratégicas y Combate a la Corrupción; coadyuvante en materia de Seguridad Pública y Prevención.</p> <p>La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización de acuerdo con las siguientes atribuciones:</p> <p>A. Coadyuvar en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito:</p> <p>I-VIII. ...</p> <p>IX. Fomentar a nivel estatal la participación de la sociedad en la cultura de la denuncia, legalidad, cumplir con la difusión de pesquisas de personas desaparecidas, proponer los casos en los que proceda el otorgamiento de recompensas en la búsqueda o localización de personas; así como la emisión y envío automático de las alertas AMBER generadas a través de medios</p>
---	---



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

	<p>electrónicos, aplicaciones de telefonía celular y otras tecnologías logrando que los ciudadanos vean las alertas AMBER directamente del distribuidor principal y los distribuidores secundarios sin necesidad de pasos adicionales.</p> <p>B. a l. ...</p>
--	---

III.- Para determinar la viabilidad legislativa local, el propio constituyente federal, determinó en varios artículos, la posibilidad de establecer un reparto de competencias, conocido como facultades concurrentes⁵. En el caso que nos ocupa, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), establece que el Congreso de la Unión tiene competencia para expedir las leyes por las cuales la Federación, entidades federativas y municipios se coordinaran en materia, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley,⁶ por lo cual, el día 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial

⁵ Pleno SCJN. Jurisprudencia. Novena Época. Registro: 187982. Materia: Constitucional. FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículo 73, fracción XXI, inciso a), Para expedir Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dicha publicación, en su Artículo 2, fracciones refiere:

Artículo 2. *La presente Ley tiene por objeto:*

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;

Por ende, en virtud del Artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, esta legislatura local es



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

competente para legislar respecto a las Comisiones Locales de Búsqueda y el establecimiento de mecanismos que coadyuven a la operatividad de la norma en aras de la localización de personas desaparecidas o no localizadas.

IV.- El problema de personas desaparecidas o no localizadas, ha sido recurrente en todo el país y Chihuahua no es ajeno.

Según datos de la Comisión Nacional de Búsqueda, del 31 de diciembre de 1952 a la fecha, se han reportado un total de 350,338 personas como desaparecidas, de las cuales se han localizado con vida 209,334 personas y continúan 123,312 personas sin localizar⁷.

En el estado de Chihuahua, Juárez concentra la mayor cantidad de personas desaparecidas, para mayo de 2024, continuó como el municipio con más casos, pasando de 953 a 1004 reportes. En los demás municipios las desapariciones también aumentaron.

Con corte al 16 de mayo de 2024, Chihuahua tenía: 3,710 personas desaparecidas, de las cuales 3,185 eran hombres (es decir, el 85.85%) y 525 eran mujeres (es decir, el 14.15%)

⁷ <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>



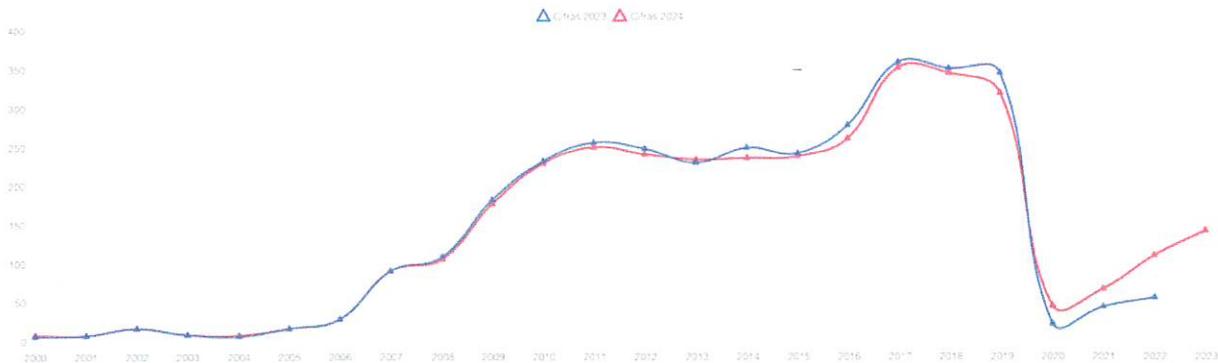
Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

De ese total de personas desaparecidas, 13% son menores de edad. Al 16 de mayo de 2024, 470 personas tenían menos de 18 años cuando fueron desaparecidas, siendo la mayoría niños con el 63.62 %⁸ tal y como se muestran en las siguientes graficas:

Total de personas desaparecidas y no localizadas por año



⁸ <https://imdhd.org/redlupa/wp-content/uploads/2024/05/chihuahua.pdf>

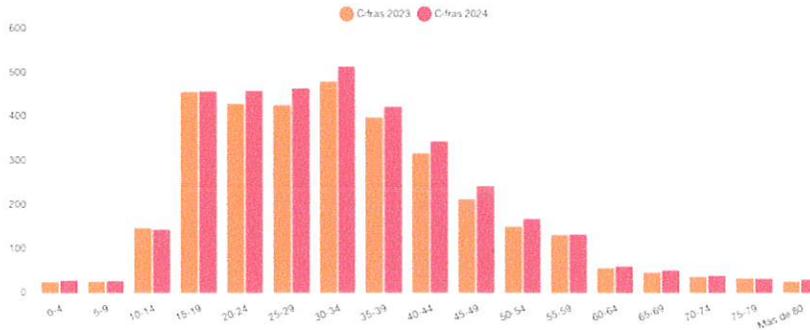


Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Distribución por rango de edad de personas desaparecidas a mayo de 2024



62.15 % de los casos de personas desaparecidas y no localizadas está en el rango de edad entre los 15 y 39 años

Hay 123 casos sin edad de referencia.

El 27.61% de los casos de mujeres desaparecidas y no localizadas está en el rango de edad entre los 15 y 19 años.

Distribución por rango de edad de mujeres desaparecidas a mayo de 2024



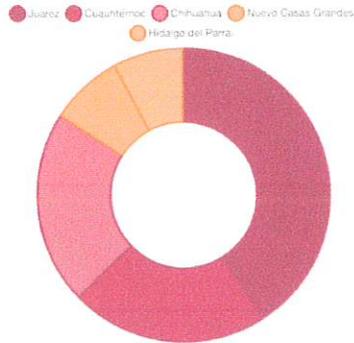


Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LXVIII LEGISLATURA DCSPPC/007/2025

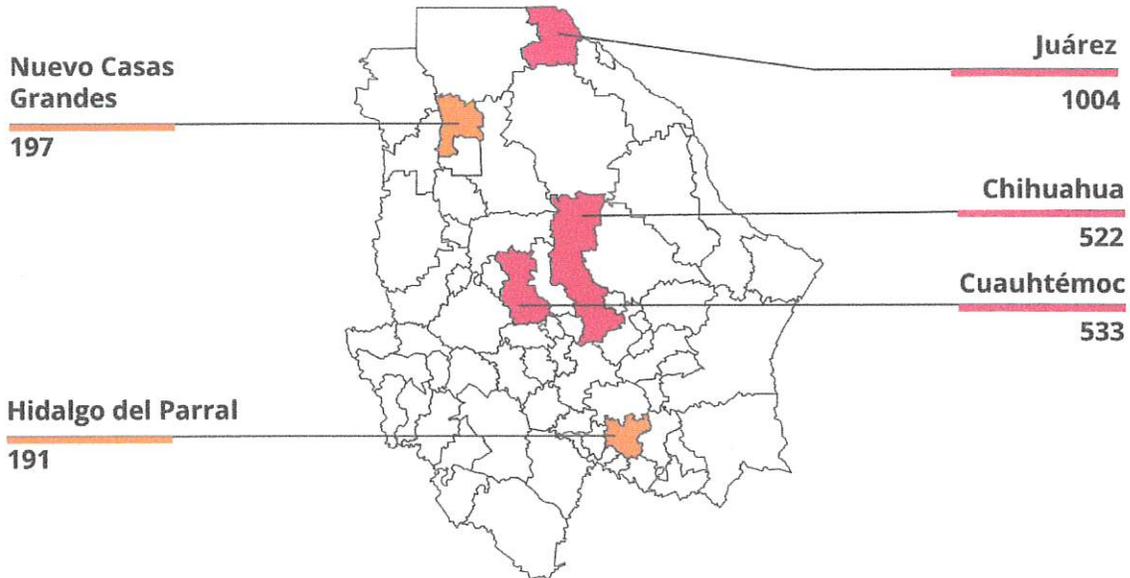
Los 5 municipios con más desapariciones



«El municipio de Juárez pasó de 953 a 1004 casos de personas desaparecidas en un año.»

Al 16 de mayo de 2024

Juárez concentra la mayor cantidad de casos de personas desaparecidas, para mayo de 2024, continuó como el municipio con más casos, pasando de 953 a 1004 casos. En los demás municipios los casos también aumentaron.



Según datos de la Comisión Nacional de Búsqueda, en Chihuahua del 31 de diciembre de 1952 a la fecha, se han reportado un total 14,449 personas como desaparecidas, de las cuales 9564 han sido localizadas.



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025



Y en el caso de Niñas, Niños y Adolescentes se han reportado en Chihuahua, 5,705 personas, de las cuales se han localizado 5,043 con vida, 102, niñas, niños o adolescentes sin vida y permanecen sin localizar 560 en el rango temporal antes descrito.





Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

V.- Es por ello que nos vemos en la necesidad de reforzar las medidas tendientes a la búsqueda y localización de personas, aprovechando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como las plataformas institucionales en materia de seguridad pública.

De ahí que, para fundamentar y motivar la presente, se hace necesario visualizar las siguientes disposiciones que se localizan en diversos instrumentos jurídicos nacionales.

De la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas el artículo 89, el cual estipula que la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente, cuando tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato, pero, deberá presumir la comisión de un delito, cuando el reporte estribe en relación a una persona menor de 18 años⁹.

⁹ Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

Lo cual nos indica que, no solamente debemos activar la búsqueda de la persona de forma inmediata, sino que debemos presumir la comisión de un delito, integrando a las autoridades en materia de investigación; tan es así, que el 21 de febrero de 2023, se adiciona un párrafo segundo al artículo 105 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para mencionar lo siguiente:

Artículo 105. ...

Cuando la persona reportada sea niña, niño o adolescente, al momento de presentar la denuncia formal ante la autoridad competente y sin dilación alguna, además, se emitirá la Alerta Amber de conformidad con el Protocolo Nacional Amber México.

Es decir, lo anterior indica la importancia que reviste el tema, porque no solo estamos en presencia de la desaparición de una persona, sino ante la presunción de un delito, este tipo de conductas, son de las consideradas internacionalmente como violaciones graves a los derechos humanos por lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

mediante la Lucha contra Impunidad” consiste en exhortar a los Estados a adoptar medidas para que las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos tengan garantizado su derecho a la verdad, la justicia y a una debida reparación. Al respecto, el citado instrumento define como violaciones graves a las cometidas en contra de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977, y las que transgredan el derecho internacional humanitario, el cual reconoce como delitos conforme al derecho internacional al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente que, de hecho, deben tipificarse como delitos (tortura, desapariciones forzadas, ejecución extrajudicial y esclavitud)¹⁰

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*, ejemplifica cuales serían las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos estimados como inderogables por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹¹.

¹⁰ Primera Sala. Décima Época. Materia Civil. Tesis: 1a. CXCIX/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 471 Tipo: Aislada

¹¹ Este criterio fue desarrollado por primera vez en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001, Serie C No. 83, Párrafo 18.



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

De ahí el deber de urgencia con el que tiene que actuar las autoridades y la utilización de cualquier medio que esté a su alcance para lograr la pronta localización de las personas desaparecidas o no localizadas.

En armonía con lo anterior, en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con el artículo 49, fracción XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se establece en el punto 139 que *la autoridad ministerial podrá, ante la urgencia, haciéndose responsable de la protección de la información sensible y para efectos exclusivos de la búsqueda e investigación, ordenar directamente a los concesionarios o proveedores de servicios la localización geográfica en tiempo real de la persona desaparecida o la entrega de datos conservados cuando se cumplan los supuestos del párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*¹²

¹² 131. La autoridad ministerial podrá, ante la urgencia, haciéndose responsable de la protección de la información sensible y para efectos exclusivos de la búsqueda e investigación, ordenar directamente a los concesionarios o proveedores de servicios la localización geográfica en tiempo real de la persona desaparecida o la entrega de datos conservados cuando se cumplan los supuestos del párrafo sexto del artículo 303 del CNPJ, y realizando, como allí se indica, el control judicial de la medida *ex post facto*. Para esto podrá invocar el criterio fijado por la Primera Sala de la SCJN en su resolución del Amparo Directo en Revisión 3886/2013, en la cual se estipula que no

se viola el derecho a la intimidad de las comunicaciones si una de las partes levanta el secreto (consiente la difusión), que debe asumirse que "al encontrarse la víctima en un peligro real e inminente, y por ende, impedida de revelar *motu proprio* el contenido de la comunicación en la que es o fue interlocutora, existe un consentimiento implícito de su parte", y que, por consiguiente, "ante el cumplimiento de uno de los requisitos para que se levante el secreto, la autoridad ministerial podrá intervenir la comunicación necesaria [...]"



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

En virtud de la presunción de violaciones graves a derechos humanos, el Estado tiene que desplegar con urgencia acciones iniciales de búsqueda inmediata, sin dilación alguna, aprovechando el empleo de técnicas y tecnologías para la localización de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas.

En armonía, podemos localizar los artículos 7 y 8 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que establece:

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8. Las autoridades que administran las herramientas del Sistema Nacional deben tomar en cuenta el interés



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables. (énfasis añadido)

Para ello, se cuentan con las herramientas que el mismo cuerpo normativo General establece en el artículo 48¹³, o el 53, enfatizando la fracción XXX que refiere:

Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la

¹³ Artículo 48. El Sistema Nacional para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

VI. La Alerta Amber;



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

Aunado a que, con fundamento en el Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2020, cuando el reporte se refiere a una persona menor de 18 años, debe existir un enfoque o perspectiva de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con un deber reforzado *en la debida diligencia de la búsqueda de personas si se trata de niñas, niños y adolescentes, pues son particularmente vulnerables a múltiples delitos y violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento forzoso, entre otros.*

VI.- Por lo anterior, consideramos que la Comisión Local de Búsqueda, debe poder diseñar en armonía con la Alerta Amber y el Protocolo Alba, la estrategia tecnológica adecuada para desplegar con urgencia las acciones iniciales en la búsqueda inmediata y sin dilación alguna de niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas; proponiendo a la Fiscalía General del Estado, la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas.



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

Lo anterior, para que la Fiscalía en uso de sus atribuciones para convenir con instituciones públicas y privadas, previamente establecidas o con convenios que posiblemente ya tenga celebrados, actualice sus estándares en base a lo explicado en el presente dictamen y la luz del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizada, enfatizando lo expresado en el párrafo 132 que a la letra menciona:

132. Las instituciones privadas también tienen la obligación de contribuir a la difusión de información tendiente a la localización de personas. Los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones tienen la obligación de difundir, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines y en general información que permita a la población coadyuvar con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas (vid infra, 1.9, 2.4), y con la Búsqueda de Familia de personas extraviadas o fallecidas a las que pertenecieron cuerpos identificados no reclamados (vid infra, 5). Antes de difundir información sobre una persona desaparecida siempre debe contarse con la autorización de sus familiares.

Con ello, buscamos que se aprovechen las tecnologías en la búsqueda de personas, que se diseñen nuevos instrumentos o protocolos adicionales para aprovechar las herramientas que estén a nuestro alcance; por ejemplo; en reunión de esta Comisión se comentó: “Como es posible que a mi teléfono



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

lleguen alertas de ofertas de varios productos y no la alerta de que una niña ha desaparecido”, si llegara inmediatamente esta información a los teléfonos de las población, tendríamos mas oportunidades de localizar a la persona desaparecida.

De ahí que, con el animo de ampliar el espectro de colaboración institucional, y el aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en coadyuvancia con la plataforma Centinela, se traslada esta posibilidad de convenir a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la obligación de coadyuvar a las instituciones de seguridad pública.

VII.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** al artículo 291, un tercer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactado de la siguiente forma:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

Artículo 291. ...

...

En el caso de la Alerta Amber y el Protocolo Alba, las instituciones de seguridad pública, están obligadas a realizar las acciones específicas solicitadas por la autoridad competente, de acuerdo con los instrumentos o protocolos previamente establecidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 11 Bis 3, un tercer párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 11 Bis 3. ...

....

La Comisión Local de Búsqueda podrá diseñar, en armonía con la Alerta Amber y el Protocolo Alba, la estrategia tecnológica adecuada para desplegar con



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

urgencia las acciones iniciales en la búsqueda inmediata y sin dilación alguna de niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas. Para lo cual, podrá proponer a la Fiscalía General del Estado, la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONAN** a los artículos 35, segundo párrafo, apartado A, fracción I, un segundo párrafo; y 35 Quinquies, segundo párrafo, fracción V, un segundo párrafo; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 35. ...

...

A. ...

I. ...

En el caso de la Alerta Amber y el Protocolo Alba, deberán impulsar la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, para la instrumentación de estrategias tecnológicas que permitan desplegar con urgencia las acciones iniciales en la búsqueda inmediata y sin



dilación alguna, de niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas.

II. a XII. ...

B. a J. ...

ARTÍCULO 35 Quinquies. ...

...

I. a IV. ...

V. ...

En el caso de la Alerta Amber y el Protocolo Alba, deberán impulsar la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, para la instrumentación de estrategias tecnológicas que permitan desplegar con urgencia las acciones iniciales en la búsqueda inmediata y sin dilación alguna, de niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas.

VI. a XXXVI. ...



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

**LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, se conforma la Subcomisión de seguimiento post legislativo del presente Decreto, dependiente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de este H. Congreso del Estado, a efecto de que verifique su operatividad, identifique áreas de oportunidad legislativa que considere necesarias para el cumplimiento de los fines del presente y, en su caso, formule las iniciativas para que se incorporen al proceso legislativo, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Para lo cual, podrán realizar reuniones informativas, de trabajo, solicitudes de opinión o foros, invitando a participar, de considerarse pertinente, a especialistas en el tema.

La Subcomisión quedará conformada de la siguiente forma:

27

A335/OIDS/GAOR/NTRP/GTN



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

Coordinadora: Diputada Nancy Janeth Frías Frías.

Vocal: Diputada Irlanda Dominique Márquez Nolasco.

Vocal: Diputado Pedro Torres Estrada.

Pudiendo auxiliarse en cualquier momento, del Diputado Octavio Javier Borunda Quevedo.

Secretaría Técnica: Guillermo Trejo Neder.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 13 días del mes de marzo del año 2025.



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA DCSPPC/007/2025

Así lo aprobó la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, en reunión de fecha 06 de marzo de 2025.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS PRESIDENTA			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO SECRETARIA			
	DIP. OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO VOCAL			
	DIP. ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE VOCAL			
	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA VOCAL			



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil

LXVIII LEGISLATURA
DCSPPC/007/2025

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

	<p>DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA</p> <p>VOCAL</p>			
	<p>DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA</p> <p>VOCAL</p>			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, que recayó al Asunto 335.